

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos rol N° 14.812-2020, seguidos ante el Décimo tercer Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Aguilar y otros con Fisco de Chile", la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primera instancia que, en lo que importa al recurso, rechaza la acción, al acoger la excepción de prescripción extintiva, respecto de 66 demandantes y, por otro lado, acoge la acción respecto de 138 actores, sólo en cuanto se condena al demandado a efectuar la reliquidación de sus desahucios teniendo como base de cálculo el total de años que prestaron servicios para la institución. Además, rechaza íntegramente la demanda de indemnización de perjuicio por falta de servicio.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en el primer acápite del recurso de casación, se denuncia la infracción del artículo 164 del DFL N° 1 de 1968 que contiene el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, que establece un plazo de prescripción de 10 años que está referido al derecho a impetrar pensión, reajustes, acrecimientos o cualquier beneficio derivado de ellas, siendo esta norma de carácter especial aplicable en la especie, toda vez que los desahucios corresponden a un



beneficio derivado de las pensiones de retiro, lo que refiere el sentenciador en base a una oportunidad en el fallo, contradiciéndose con este razonamiento en perjuicio de los 66 demandante excluidos por haberse acogido la excepción de prescripción.

Segundo: Que, en el siguiente acápite se acusa la infracción de los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575, en relación con el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios por falta de servicio, toda vez que se habría acreditado la existencia de un perjuicio evidente consistente en la expropiación de parte del patrimonio de los demandantes. En este contexto, refiere que existe un hecho ilícito culposo correspondiente a la no aplicación de la ley al momento de calcular los desahucios. Además, existe una relación de causalidad, pues al no aplicarse la norma correcta, se expropió parte del patrimonio de cada demandante. Todo lo anterior, reflexiona, se relaciona con las normas del Código Civil en cuanto a que el que comete un delito o cuasidelito que causa daño a otros, está obligado a la respectiva indemnización de perjuicios.

Tercero: Que, para comprender las materias expuestas en el arbitrio, se debe tener presente que esta causa se inició con la demanda de 219 ex funcionarios de las Fuerzas Armadas, actualmente pensionados de CAPREDENA, quienes en el año 1988 se acogieron a la Ley N° 18.747 y optaron por comprar, con parte de su desahucio, acciones de CORFO.



Todos ellos se retiraron luego de cumplir más de 30 años de servicios. En sus respectivas resoluciones de retiro se resuelve conceder una serie de beneficios, entre ellos una indemnización de desahucio correspondiente a 30 mensualidades de renta imposables, deduciendo la cantidad correspondiente a las mensualidades que fueran otorgadas y destinadas a la adquisición de las acciones de Corfo.

Señala que a todos se les realizó un cálculo erróneo de sus desahucios, puesto que no se les respetó el derecho adquirido del artículo quinto transitorio de la Ley N° 18.948, que se pagó en razón de 30 mensualidades y no de acuerdo a los años efectivamente servidos, es decir, se les aplicó el artículo 89 de esta ley, normativa de carácter general que no se aplica a quienes, que como ya se señaló, se acogieron a la Ley N° 18.747.

Afirma que todos los actores están en la situación de solicitar el recálculo de sus desahucios por lo que no habérsele reconocido dicho derecho, vulnera sus garantías aseguradas en la Constitución, contenidas en el artículo 19 N°s 2, 22, 24 y 26, sin perjuicio que la errónea interpretación y aplicación de la normativa realizada por la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas implica una falta de servicio por parte del Estado, al no efectuar las liquidaciones de los desahucios conforme a la ley vigente.

En razón de lo anterior y atendido que estima se configura una falta de servicio, solicita la indemnización



del daño emergente (\$5.000.000) y del daño moral (\$50.000.000) para cada demandante. Además, se requiere que se ordene la reliquidación del desahucio de cada uno de ellos y sean devueltas las diferencias que arroje la liquidación.

El demandado, al contestar, en lo que importa al recurso, respecto de 67 demandantes, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años conforme a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, toda vez que desde la fecha en que se otorgó la pensión a los actores y aquella en que se notifica la demanda, han transcurrido más de cinco años. Por otro lado, niega que se haya incurrido en falta de servicio.

Cuarto: Que, constituyen antecedentes facticos de la causa.

1) Respecto de 15 actores, no se acompañan las resoluciones que establecen su retiro de las Fuerzas Armadas.

2) Respecto de 138 actores que se individualizan, consta que:

a) Ejercieron la opción de compra de acciones de propiedad de la Corporación de Fomento de la Producción de conformidad con la Ley N° 18.747.

b) El precio de las acciones fue pagado con el anticipo de su desahucio;



c) El anticipo correspondía a una mensualidad por cada año de servicio, con un límite máximo de 24 meses.

d) El funcionario, que ejerció su opción de compra, al monto total del desahucio al que tuvo derecho su retiro, se le descontará el número de mensualidades que se le hubieren anticipado, percibiendo el saldo.

e) En el caso de estos actores, se estableció un monto máximo de desahucio de 30 mensualidades, de conformidad con el artículo 89 de la Ley N° 18.948.

Quinto: Que, sobre la base de tales antecedentes la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo impugnado, resuelve:

A) Respecto de la excepción de prescripción extintiva de cinco años de 67 demandantes, determina que en la Ley N° 18.948, no existe una norma específica que establezca el plazo de prescripción de la acción para reclamar derechos asociados al desahucio, por lo que de conformidad con el artículo 103 corresponde remitirse al DFL N° el 1 de 1968. En este aspecto, concluye que en la especie no resulta aplicable el artículo 164 de este último cuerpo normativo, toda vez que el plazo de prescripción de 10 años está referido al derecho a impetrar pensión, reajuste, crecimientos o cualquier beneficio derivado de ellas, cuestión distinta de la que se ventila en la causa donde se persigue la reliquidación del desahucio que se le otorgó a



los demandantes al momento del término de la relación laboral, por lo que no resultaría aplicable a su respecto.

En consecuencia, se deben aplicar las normas generales de prescripción invocadas por el demandado, por lo que se acoge la excepción respecto de 66 actores que se individualizan.

B) En cuanto al fondo, señala que los actores hicieron uso del denominado capitalismo popular autorizado por la Ley N° 18.747, ejercicio que les garantizaba que el saldo de desahucio se calculará en base al número de años efectivos de servicio al producirse el retiro y en relación con la última remuneración imponible, y no con el límite de 30 mensualidades de renta imponibles que impone el artículo 89 de la Ley 18.948.

Añade que la demanda tiene dos solicitudes a saber, que se efectúe la reliquidación de los montos por concepto de desahucio y que, además, se establezca que se incurrió en falta de servicio.

Luego de transcribir el artículo 6° inciso 1° de la Ley N° 18.747 y los artículos 89 y quinto transitorio de la Ley N° 18.948, concluye que, efectivamente, el régimen normal de determinación del desahucio es el contenido del artículo 89 antes citado, es decir con un tope máximo de 30 mensualidades, sin embargo, respecto de quienes ejercieron el derecho del artículo 6 de la Ley N° 18.747, el cálculo el remanente del beneficio en comento debe efectuarse en



base al número de años efectivos de servicio al momento de producirse el cese de la relación laboral y en relación a la última remuneración imponible. Añade que a idéntica conclusión llegó la Contraloría General de la Republica en su Dictamen N° 94.432 de 4 de diciembre 2014.

Ahora bien, refiere que respecto de 15 demandantes no se agregaron a los autos las resoluciones de retiro, razón por la que a su respecto sólo cabe rechazar la demanda pues en ellas se asigna el desahucio cuya reliquidación se solicita.

Así entonces, corresponderá hacer lugar a la demanda en cuanto la reliquidación del monto del desahucio de los restantes actores conforme los años efectivos de servicio en cada caso.

C) Que si bien se ha establecido el derecho de los demandantes para que sus desahucios sean reliquidados, esa circunstancia no permite configurar la falta de servicio toda vez que no se divisa un actuar negligente en la aplicación de la normativa vigente, sino una interpretación y aplicación que, si bien conforme se ha razonado no fue la correcta, no existen antecedentes que den cuenta que los demandantes hayan utilizado los recursos administrativos en contra de las resoluciones que les concedieron en su oportunidad sus pensiones de retiro, siendo únicamente el pronunciamiento efectuado con la Contraloría General, muy posteriormente a la concesión del beneficio, el que



establece un criterio diverso al observado por la Subsecretaría del ramo al momento de efectuar el cálculo de los desahucios, marcando un cambio jurisprudencial que no era conocido al momento de calcularse los mismos.

Sexto: Que, como se observa, la materia relacionada con la procedencia de la reliquidación del desahucio, en tanto se constata que en el caso de 138 actores, este se había calculado de manera errónea al imponer un límite de 30 mensualidades, en circunstancias que, por haberse acogido al beneficio previsto en el artículo 6° de la Ley N° 18.747, no les afectaba dicho tope, debiendo calcularse sobre la base de los años efectivamente servidos, según lo dispone el artículo quinto transitorio de la Ley N° 18.948 es una materia que no ha sido objeto del recurso, por lo que esta Corte debe estar a la interpretación entregada por los jueces del grado.

Séptimo: Que la primera cuestión que esta Corte debe resolver se vincula con la aplicación de la norma prevista en el artículo 164 del DFL N°1 de 1968 del Ministerio de Defensa, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el Decreto Supremo N° 148 de 1987 del Ministerio de Defensa Nacional, vigente a la época de los hechos, que establece un plazo de prescripción de diez años de la acción para impetrar pensión, reajustes, acrecimientos o cualquier beneficio derivado de ellas, el que se cuenta desde que se hicieren exigibles, en este



caso, desde el retiro de los actores de la institución, norma cuya aplicación los sentenciadores han descartado, toda vez que se estima que es una norma que no se refiere expresamente a la reliquidación de los desahucios.

Efectivamente, la referida norma dispone: "Las pensiones de retiro y montepío que no se solicitaren dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que se hicieren exigibles, sólo se pagarán desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Igual norma se aplicará en los casos de reajuste, acrecimiento, modificación o aumento por cualquier causa, de pensiones de retiro y montepío.

Sin perjuicio de los plazos de prescripción de corto tiempo establecidos para casos específicos, el derecho a impetrar pensión, reajustes, acrecimientos o cualquier beneficio derivado de ellas, prescribe en el plazo de 10 años.

No obstante, el derecho a solicitar la reliquidación o modificación de la respectiva pensión de retiro o montepío, previo abono de servicios, no se verá afectado por la prescripción extintiva de diez años, siempre y cuando la solicitud de reconocimiento de servicios se hubiere hecho dentro de ese término.

En el caso de pensiones de montepío que deban ser compartidas por varios asignatarios, una vez dictada la resolución que las concede, sin considerarlos a todos por



haberse desconocido su existencia, los que soliciten el reconocimiento de su derecho, aun dentro del año a que se refiere el inciso 1°, sólo gozarán de la parte del montepío que les corresponda desde la fecha de la resolución que reliquide la pensión estableciendo su nueva distribución”.

Octavo: Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones, cuestión que en este caso no sucede.

En este aspecto, se debe destacar que si bien el constituyente exaltó a la categoría de derecho o garantía fundamental lo relativo a la seguridad social, explicitó que quedaba entregada a la ley la regulación de tal derecho o garantía, por lo cual el legislador pudo legítimamente determinar la forma en que opera la prescripción extintiva que es, por lo demás, una institución propia del derecho común y también por mandato legal, aplicable indistintamente a favor y en contra del Fisco o del Estado.

En efecto, específicamente nuestro ordenamiento jurídico establece una norma de carácter excepcional en materia de seguridad social de nuestras Fuerzas Armadas, consagrando un plazo de prescripción de 10 años, para aquellos casos en que se requiera el derecho a impetrar



pensión, reajustes, acrecimientos o cualquier beneficio derivado de ellas. Luego, la solicitud de reliquidación respecto de la pensión de retiro o montepío, no se verá afectado por la prescripción extintiva de diez años, siempre y cuando la solicitud de reconocimiento de servicios se hubiere hecho dentro de ese término.

Pues bien, tal norma de carácter excepcional, frente a la regulación general de prescripción ordinaria de 5 años consagrada en el artículo 2515 del Código Civil, aplicable conforme con el artículo 2497 del mismo Código, debe ser interpretada en relación a su naturaleza excepcional, de forma restrictiva, sin que corresponda extenderla a casos o hipótesis no previstas en la norma, que es aquello que pretende el recurrente, toda vez que la norma en comento no se refiere, de modo alguno, a la petición de reliquidación de desahucio, derecho constado en la legislación que es absolutamente distinto de la pensión de retiro o el montepío.

En efecto, el artículo 61 del cuerpo normativo antes citado establece que el régimen de previsión y de seguridad social del personal de planta de las Fuerzas Armadas es autónomo. Además, es armónico con la progresión de su carrera profesional, la que exige una renovación periódica de las diferentes promociones. Comprende básicamente los beneficios de pensión de retiro y de montepío, desahucio, indemnización por fallecimiento, prestaciones de salud,



prestaciones sociales y demás beneficios de seguridad social que la ley establezca.

A su turno, el artículo 65 dispone que las pensiones de retiro y de montepío, los desahucios y demás beneficios previsionales e indemnizatorios se considerarán fijados en forma definitiva e irrevocable por la resolución que las concede, salvo error manifiesto reparable de oficio por las respectiva Subsecretaría, o a petición del interesado dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se concedieron. Ello sin perjuicio de las disposiciones legales sobre reajustes y reliquidaciones de pensiones

El párrafo tercero del título V, cuyo epígrafe señala "Pensión de Retiro", en el artículo 77 establece el derecho a pensión de retiro que beneficia al personal cuando acredite veinte o más años de servicios efectivos afectos al régimen de previsión que contempla este título. En los artículos siguientes se regula pormenorizadamente la fórmula de cálculo y las condiciones en que se entrega la pensión.

Luego, el párrafo 4° del mismo título denominado "De la pensión de Montepío", consagra el derecho al 100% de la pensión de retiro que estaba en posesión, que correspondía o pudiese corresponder al causante. Así, se regulan las condiciones y las personas que tienen este derecho.

Luego, el párrafo 5°, cuyo epígrafe reza "Del desahucio", en el artículo 89 establece este derecho para



el personal que se retire con derecho a pensión en cualquier institución perteneciente a la Defensa Nacional y se encuentre afecto al régimen previsional administrado por Capredena. El mismo consiste en el pago de un mes de la última remuneración sobre la cual se hubieren efectuado imposiciones al respectivo fondo de desahucio, por cada año o fracción igual o superior a seis meses de servicios efectivos válidos para este efecto.

Como se observa, la ley diferencia claramente los tres conceptos: Pensión de Retiro, Montepío y Desahucio, regulando en el artículo 164 del DFL N° 1, un plazo especial de prescripción para impetrar el derecho a pensión de Retiro de 10 años y estableciendo que no se necesita estar a dicho plazo en el caso de la reliquidación de pensiones o montepío, si estas han sido solicitadas dentro del plazo antes previsto. Ergo, sólo cabe concluir que esa norma de carácter excepcional no aplicable al caso de autos, que se refiere a la reliquidación del desahucio calculado erróneamente.

Noveno: Que, como se advierte, los sentenciadores, adecuadamente han descartado la aplicación del plazo de prescripción de 10 años, razón por la que es aplicable la regla general de prescripción de acciones ordinarias previstas en el artículo 2515 del código Civil en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo normativo, razón por la



que sólo cabe descartar el error de derecho denunciado en el primer acápite de casación.

Décimo: Que, en lo que dice relación con el segundo acápite del arbitrio, se debe señalar que en estos autos el actor pretende establecer la responsabilidad del Estado, por estimar que se incurre en falta de servicio al haber actuado de manera negligente -Subsecretaría de Fuerzas Armadas- al establecer la base de cálculo del desahucio de los actores, con un tope de 30 mensualidades, que en la especie no era aplicable.

Al respecto, se debe consignar que el artículo 42 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, establece la responsabilidad Estatal por falta de servicio, la que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente.

Pues bien, más allá que el recurso es vago, toda vez que sólo afirma que se incurrió en falta de servicio sin explicar concretamente qué deberes de actuación vulneró el órgano demandado, lo cierto es que esta Corte constata que los jueces del grado no han incurrido en los errores de derecho que se les imputa, toda vez que, atendido los hechos asentados en la causa, no es posible configurar la falta de servicio demandada, entendida ésta como un factor



de imputación de responsabilidad del Estado por el funcionamiento inadecuado de sus órganos.

Undécimo: Que, en efecto, en el caso concreto sólo se constata que un órgano del Estado, frente a dos normas que eventualmente podrían contradecirse, estableció que la base de cálculo de los desahucios de los actores debía estar afecta al tope de 30 mensualidades establecido en el artículo 89 de la Ley N° 18.948. Tal interpretación, se constata por el tribunal, no era adecuada, toda vez que debía atenderse al texto del artículo quinto transitorio de del mismo cuerpo legal estableció que el personal que se encuentre en servicio a la fecha de vigencia de esta ley y que haya ejercido la opción que le otorga el artículo 6° de la Ley N° 18.747, tendrá derecho a que el saldo de su desahucio le sea liquidado de acuerdo con el número de años efectivos de servicios al momento de producirse el retiro y en relación con su última remuneración imponible.

Así, se establece que esta norma de carácter especial prima por sobre la regla general prevista en el artículo 89, entregando a la expresión "con el número de años efectivos de servicio" un sentido literal que determina que en la especie no se aplique el límite de años de servicios previstos en el artículo 89, al momento de determinar el saldo de desahucio de los funcionarios que hicieron uso del derecho entregado por el artículo 6 de la Ley N° 18.747, adquiriendo acciones de CORFO con cargo a su desahucio.



La sola circunstancia que el órgano del Estado haya realizado una interpretación distinta, no permite configurar la falta de servicio demandada, más aún si aquella interpretación era avalada por la Contraloría general de la república, que sólo vino a cambiar su criterio en el año 2014, esto es, con posterioridad a la fecha en que se calculó el desahucio de los actores.

Duodécimo: Que, sin perjuicio que lo expuesto es suficiente para descartar el segundo acápite del recurso, se debe precisar, además, que éste tiene una falencia que impide su viabilidad, pues éste se construye sobre la base de hechos que no han sido establecidos en el proceso, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los sentenciadores, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, el capítulo da por asentado que se cumplen las exigencias para establecer la responsabilidad por falta de servicio, cuestión que determina que se dé por asentado el daño sufrido por los actores, cuestión que no fue asentada por los sentenciadores. En este aspecto, se debe precisar que no se divisa la existencia de daño emergente que deba ser reparado, toda vez que a través de la reliquidación ordenada se pagaran las diferencias que se producen entre lo que recibieron y lo que efectivamente tenían derecho a percibir, suma que, según se expone en el



fallo impugnado, deberán contemplar el incremento correspondiente a la variación experimentada por el IPC entre el mes anterior a aquel en que debió pagarse y el mes en que preceda al cumplimiento. Por otro lado, en relación al daño moral que se pretende indemnizar, no sólo no fue asentado, sino que no consta ningún antecedente que permita establecerlo, debiendo recordar que éste es definido como una aflicción que origina un daño que debe ser reparado, empero, en esta causa ni siquiera se puede establecer que los actores hayan reclamado en sede administrativa el derecho que invocan en esta causa y que aquello les hubiera sido negado.

En este aspecto se debe ser enfático en señalar que las circunstancias de facto sentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo. La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, cuestión que en el presente caso no ha sido denunciada.



Décimo tercero: Que, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, prueba que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de aplicación de ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación.

Décimo cuarto: Que, en atención a los razonamientos expuestos, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se declara** que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 806 contra la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 803.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz y del abogado integrante señor Pallavicini, quienes fueron de la opinión de acoger el arbitrio sobre la base de las siguientes consideraciones:

1) Que, más allá de la circunstancia de estar en presencia de derechos pertenecientes al ámbito de la Seguridad Social, razón por la que el artículo 4° de la Ley N° 19.260 declara que el derecho a las pensiones de vejez,



invalidez y de jubilación por cualquier causa en los regímenes de previsión social fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social es imprescriptible, lo relevante es que, tratándose del reclamo vinculado a reliquidación de derechos ya concedidos, debe estarse a los plazos de prescripción previstos en la propia normativa,

2) Que, en este contexto, a juicio de quienes disienten, en la especie es aplicable el artículo 164, inciso tercero del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1968 que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al cual "el derecho a impetrar pensión, reajustes, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas prescribe en el plazo de diez años".

En efecto, esta prescripción está prevista en un cuerpo legal especial, el referido Estatuto de las Fuerzas Armadas y su contenido debe entenderse modificado sólo en cuanto al reconocimiento del derecho a pensión en virtud del artículo 19 N° 18 de la Constitución Política que consagró como garantía fundamental el derecho a la seguridad social.

En este aspecto, si bien la norma no refiere expresamente que el plazo de 10 años sea aplicable al desahucio, lo cierto es que aquello era innecesario, toda vez que expresamente se refiere a "cualquier beneficio derivado de ellas", siendo del caso señalar que es en la resolución en que se establece el retiro de los actores en



que se establecen además, los diversos derechos a los que tiene derecho, razón por la cual no existe razón alguna para excluir al desahucio de la aplicación del referido plazo especial de prescripción.

3) Que, lo anterior determina que el recurso de casación debe ser acogido, toda vez que efectivamente la sentencia incurre en el error de derecho que se le atribuye en el primer acápite del recurso, el que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que al computar el plazo de 10 años para efectos de establecer la prescripción de la acción, resulta que ésta debe ser rechazada en relación a los 66 demandantes respecto de los cuales se acogió, toda vez que desde la fecha de las resoluciones que establecieron su retiro de la institución, a la fecha de presentación o notificación de la demanda, no han transcurrido del plazo de 10 años.

4) Que, en relación al segundo acápite, quienes sostienen este voto particular, son de la opinión de acogerlo, toda vez que, efectivamente, la autoridad Administrativa incurrió en falta de servicio al privar a los actores de los montos que a aquellos le correspondían por concepto de desahucio, a pesar que existía una norma excepcional de un tenor claro que establecía la improcedencia de aplicar a quienes se acogían al beneficio de la Ley N° 18.747, el tope de 30 años de servicios previsto en el artículo 89 de la Ley N° 18.948, cuestión



que deja al descubierto una actuación que no se condice con el adecuado funcionamiento de un órgano de la administración, pues devela una inadecuada revisión de los antecedentes y de la normativa básica que regula la materia.

5) Que, en este sentido, fueron del parecer de analizar la existencia de los daños, ponderando la prueba rendida en autos, debiendo destacar que, al menos es procedente entregar a los actores una suma que repare el daño que indudablemente sufrieron al percibir una cantidad menor a la que les correspondía, entregando intereses desde la fecha en que debió pagarse tales sumas.

El Ministro señor Muñoz, tiene además presente para sostener su voto particular en relación al primer capítulo de casación:

a.- Que en la especie, no resulta idóneo recurrir a las normas de prescripción previstas en el Código Civil, para resolver una materia vinculada al ámbito del derecho Público, toda vez que la responsabilidad del Estado-Administrador se encuentra establecida sobre la base de la normativa de Derecho Público, de forma independiente y autónoma, incluso en ocasiones contradictoria con el Derecho Civil, según se ha expresado, por lo que no resulta aplicable esta rama del derecho a la responsabilidad del Estado Administrador.



b.- La normativa de Derecho Público no contempla, con carácter general, la regulación de la prescripción extintiva de derechos y acciones. Por el contrario, la ha establecido el legislador respecto de ciertas acciones específicas - entre las cuales no se encuentra la materia de autos -, las cuales se refieren particularmente a temas de responsabilidad, como es el artículo 40 de la Ley N° 19.966, que de estimarse aplicable la normativa referente a los plazos de prescripción extintiva regulada por el derecho privado resulta francamente redundante.

c.- Los distintos sistemas jurídicos, incluido el de raíz romano-germánica, como es el chileno, derivado del español, la prescripción no es un principio general, todo lo contrario, es una sanción, una excepción, que se interpreta restrictivamente y estrictus sensu, para los casos previstos y sólo para esos casos, de existir dudas no se hace aplicable.

d.- La prescripción constituye una sanción para los titulares de derechos y acciones que no las ejercen en los plazos que dispone el legislador. Es, precisamente, por esa naturaleza sancionatoria de la prescripción extintiva, que no es posible aplicarla por analogía desde las normas de Derecho Privado, puesto que la Administración se rige, por el Derecho Administrativo, que forma parte del Derecho Público, que como se ha dicho no la contempla con



caracteres generales o por lo menos para la acción interpuesta en autos.

e.- Pretender aplicar las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común, supletorio a todo el ordenamiento jurídico resulta exagerado y desproporcionado, por cuanto el Código Civil tiene una innegable importancia para todo el Derecho, sin embargo, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4º, que las disposiciones especiales "se aplicarán con preferencia a las de este Código", como ocurre precisamente con derechos de fisonomía propia como el laboral. De esta forma el Código Civil es supletorio a todo el Derecho Privado, al que orienta. Pero no debe olvidarse que, si bien el fenómeno de la codificación se plantea para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera dinámica, la forma en que adecua a las nuevas realidades situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente, atendidas sus principios, finalidades y valores propios.

De esta forma los principios y normas especiales han emergido en relación con el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, como una descodificación



material, pues responde a postulados diversos y, en no pocas ocasiones, entran en pugna con los del derecho privado, que regula las relaciones desde un plano de igualdad, con plena autonomía de las personas para obligarse. No obstante, esta rama emergente definida y representativa de la supremacía de la finalidad de servicio público, la cual se aparta de aquellos postulados de la autonomía de la voluntad e igualdad entre partes.

f.- Principio de interpretación pro administrado. El profesor García de Enterría expresa que la jurisprudencia española ha desarrollado el principio de la referencia, citando al efecto la sentencia de 24 de julio de 1989, que expresa que debe tenerse en cuenta "que el principio de prohibición de la interpretación contra cives obliga a buscar la más favorable a la subsistencia de la acción, máxime cuando se trata de acciones personales" (obra citada, página 431).

g.- En todo caso, el principio de interpretación pro administrado se identifica con el "pro homine o favor persona", que tiene por objeto aplicar siempre la norma que mejor asegure y garantice la vigencia de los derechos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y la disidencia de sus autores.

Rol N° 14.812-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar en comisión de servicios. Santiago, 12 de noviembre de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

